

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y Publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa LOGISTICA Y ACONDICIONAMIENTOS INDUSTRIALES, S.A., con centro de trabajo en C. Nuclear de Almaraz.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 19/95. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa LOGISTICA Y ACONDICIONAMIENTOS INDUSTRIALES S.A. (LAINSA), con centro de trabajo en Central Nuclear de Almaraz, suscrito el día 7 de junio de 1995 por representantes de la empresa y de los trabajadores (U.G.T.) recibido en el Servicio Territorial en Cáceres, de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con fecha 13 de diciembre; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 1-3-95) y art. 2.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE 6-6-81) y apartado B, c) del Real Decreto 642/95, de 21 de abril, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con el n.º 19/95 y Código de Convenio 1000372, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 18 de diciembre de 1995.

El Director General de Trabajo de la
Consejería de Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE «LOGISTICA Y ACONDICIONAMIENTOS INDUSTRIALES, S.A.» (LAINSA) Y SUS TRABAJADORES DE LA CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ (CACERES)

ARTICULO 1.—AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio afecta a la empresa Logística y Acondicionamientos Industriales S.A. (LAINSA) y sus trabajadores del centro de trabajo de la Central Nuclear de Almaraz (Cáceres).

ARTICULO 2.—VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres aunque sus efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1995.

La duración del Convenio será de TRES AÑOS, esto es desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997.

El presente Convenio se prorrogará automáticamente por periodos anuales, de no ser denunciado por algunas de las partes con una antelación superior a un mes de su vencimiento.

ARTICULO 3.—TABLA SALARIAL

Para 1995 los salarios serán los que se reflejan en la tabla anexa del Convenio.

Asimismo se establece un plus Convenio cuya cuantía será la que figura en la mencionada tabla de las distintas categorías.

REVISION SALARIAL

En caso de que el I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3,5 por 100 en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra del 3,5 por 100.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1996, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1994. La revisión salarial se realizará sobre todos los conceptos retributivos del Convenio, con efecto de 1 de enero de 1995. Consolidando su cuantía a efectos de las sucesivas actualizaciones salariales de los años siguientes.

SALARIOS PARA 1996 Y 1997

Para el año 1996 y 1997 se realizará una revisión de todos los conceptos retributivos para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores, que consistirá en garantizar un punto por encima de la inflación de los años 1996 y 1997.

ARTICULO 4.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán tres pagas extraordinarias

—Las gratificaciones de Julio y Navidad serán de la cuantía del salario base más antigüedad, reflejándose en el Anexo de este Convenio.

—La gratificación de beneficios tendrá la cuantía de 26 días de salario base más antigüedad durante el año 1995.

—La gratificación de beneficios tendrá la cuantía de 27 días de salario base más antigüedad durante el año 1996.

—La gratificación de beneficios tendrá la cuantía de 28 días de salario base más antigüedad durante el año 1997.

—El abono de dichas pagas se realizará en la primera quincena de marzo, primera quincena de julio y la primera quincena de diciembre.

El personal que cese o ingrese en el transcurso del año percibirá la parte proporcional que le corresponda durante el mismo.

ARTICULO 5.—PLUS DE ASISTENCIA

Se establece un plus de asistencia para todos los trabajadores afectados por este Convenio en la cuantía de 9.490 pesetas mensuales.

Proporcionalidad.—El personal que trabaje el mes completo recibirá el total de la cantidad mencionada anteriormente, en caso contrario percibirá la parte proporcional que le corresponda, dependiendo de los días efectivamente de trabajos realizados, el valor día se obtendrá de dividir el valor del plus entre 22.

ARTICULO 6.—VACACIONES

El personal por el presente Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones se elaborará por la Empresa y el Comité de Empresa de mutuo acuerdo antes del 30 de abril de cada año.

ARTICULO 7.—JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo será de 1.743 horas efectivas de trabajo en cómputo anual para toda la vigencia del presente Convenio, con un tope de 38 horas semanales.

La jornada de trabajo será distribuida de lunes a viernes excepto para trabajadores que tengan sistemas de trabajos a turnos.

La jornada será intensiva en verano y partida el resto del año, en el supuesto en que durante el periodo de jornada continuada exista recarga o parada, se realizará mientras dure dicha situación jornada partida.

Los días 24 y 31 de diciembre, la jornada laboral finalizará a las 13 horas 15 minutos.

ARTICULO 8.—LICENCIAS RETRIBUIDAS

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en los casos previstos en el artículo 37, apartado 30 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 9.—ANTIGÜEDAD

En concepto de antigüedad los trabajadores fijos percibirán aumentos por trienios y quinquenios de la siguiente forma:

a) A partir de su ingreso en la Empresa, percibirán aumentos periódicos cada tres años, con un tope de tres trienios, es decir, nueve años.

b) A partir de los tres primeros trienios, la antigüedad se incrementará por quinquenios.

Primero.—Se establece el precio del trienio en tres mil pesetas mensuales. Se establece el precio del quinquenio en cuatro mil pesetas mensuales.

El precio del quinquenio se revisará en el año 2003, el precio del trienio no será revisado.

Segundo.—La fecha del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la Empresa.

Tercero.—El importe del trienio o quinquenio empezará a devengarse desde el primer día del mes siguiente al de su vencimiento.

ARTICULO 10.—PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa viene obligada a dotar al personal de la ropa de trabajo y calzado adecuado, consistiendo ésta en dos buzos al año y dos pares de botas (una cada seis meses).

Asimismo se dotará de las prendas de seguridad necesarias como casco, guantes, etc.

Igualmente la Empresa viene obligada a entregar al personal fijo de plantilla una prenda de abrigo cada dos años, consistente en una cazadora o un chaquetón.

ARTICULO 11.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

La empresa completará las prestaciones a la Seguridad Social del trabajador que se encuentre en incapacidad laboral transitoria, hasta alcanzar el 100 por 100 de su base de cotización, enten-

diéndose ésta por la formada por el Salario base, antigüedad, plus convenio y gratificaciones extraordinarias, en los siguientes casos:

Accidente Laboral o enfermedad profesional: 100 por 100 desde el primer día de la baja.

Enfermedad común con hospitalización: En caso de que el trabajador fuese hospitalizado, la Empresa completará hasta el 100 por 100 del salario anteriormente expuesto, desde el primer día de hospitalización.

En los demás casos: La Empresa completará hasta el 100 por 100 del salario anteriormente establecido desde el decimocatorce día.

ARTICULO 12.—SEGURO COLECTIVO POR MUERTE O INVALIDEZ

La Empresa deberá concertar una vez firmado el Convenio por las partes, un seguro colectivo que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional, o invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de CUATRO MILLONES DE PESETAS; esta indemnización en caso de muerte se abonará a sus herederos legales. La indemnización se entiende sin perjuicio de la que legalmente le pudiera corresponder por otros conceptos.

Fallecimiento por otras causas: La Empresa concertará un seguro colectivo por importe de SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS, que será abonado a los derechohabientes citados en el párrafo anterior, en caso de fallecimiento del trabajador por otras causas distintas a accidente de trabajo o enfermedad profesional. Este seguro establecerá para los trabajadores fijos de la Empresa.

La Empresa entregará copia de las pólizas de seguros concertadas al Comité de Empresa y a cada trabajador.

ARTICULO 13.—KILOMETRAJE

Si por necesidades del Servicio, y ante la imposibilidad de la Empresa de proporcionar medios de transportes propios, el trabajador tuviera que utilizar su vehículo, ésta vendrá obligada a abonar por este concepto la cantidad de TREINTA PESETAS por Kilómetro recorrido, comenzando éstos desde el lugar de residencia oficial de trabajador, tanto a la ida como a la vuelta, con un máximo de 65 kilómetros ida y vuelta.

ARTICULO 14.—SEGURIDAD E HIGIENE

Se estará a lo dispuesto en el artículo 19 y 64 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y disposiciones concordantes.

Reconocimiento médico.—A todos los trabajadores fijos de plantilla, se les realizará un reconocimiento médico completo al año. Dicho reconocimiento se realizará por los servicios médicos, especialmente reconocidos que la Empresa designe.

ARTICULO 15.—TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS O PELIGROSOS

Los trabajos tóxicos, penosos o peligrosos que realice el personal se abonarán de acuerdo con el artículo 53, párrafo A de la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales vigente.

ARTICULO 16.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

A - Horas Extraordinarias de carácter habitual: Supresión.

B - Horas Extraordinarias necesarias: Las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes. Realización.

C - Horas extraordinarias necesarias por: Contratos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad. Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa del número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y, en su caso, la distribución. Asimismo en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la empresa y los representantes de los trabajadores determinarán el carácter y la naturaleza de las horas extraordinarias.

ARTICULO 17.—TRABAJOS NOCTURNOS.

El personal que preste servicios entre las 22 y 6 horas percibirán un incremento del 25 por 100 sobre el valor-hora normal.

ARTICULO 18.—DERECHOS SINDICALES

A.—Los miembros del Comité de Empresa disfrutarán para el Desarrollo de la Actividad Sindical del número de horas establecidas en el estatuto de los trabajadores, pudiendo éstas disfrutarse por uno o varios miembros del Comité durante el transcurso del año natural.

No computarán las horas consumidas como consecuencia de la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa, ni de aquéllas que se consuman por reuniones convocadas por la Empresa.

B.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota mensual correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa, un escrito en que se expresará con

claridad la orden de Descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La Empresa efectuará las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

C.—En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás Disposiciones de carácter general.

ARTICULO 19.—PAGO DE HABERES

Los haberes mensuales se abonarán entre el día 28 del mes corriente y el día 5 del mes siguiente.

El trabajador podrá solicitar anticipos mensuales sobre la cantidad devengada el día 16 de cada mes.

ARTICULO 20.—TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

En el caso de que se produjera una emergencia, se computará como trabajo efectivo, el tiempo que el trabajador invierta desde el lugar habitual de residencia hasta el centro de trabajo, así como el tiempo invertido al regreso, computándose en todos los casos, sea cual sea el tiempo invertido, una hora como mínimo y como máximo.

ARTICULO 21.—VALES DE COMIDA

La Empresa entregará a todos los trabajadores que realicen jornada partida un vale de comida.

ARTICULO 22.—FINIQUITOS

El trabajador podrá estar asistido de un representante legal para la firma del finiquito, quien lo firmará junto con el trabajador afectado.

En este caso de no aparecer la firma del representante legal en el finiquito, se entenderá que el documento firmado sólo acredita la recepción de las cantidades señaladas según los correspondientes conceptos, pudiendo reclamar cualquier derecho o cantidad que al trabajador le corresponde por la prestación laboral realizada y no abonada.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley 2-91 de 7 de enero.

ARTICULO 23.—PRESTACIONES DE CARACTER SOCIAL

La Empresa creará un fondo de préstamos por un importe total de 4.000.000 Ptas. (cuatro millones de pesetas).

Los trabajadores que pretendan acceder a estos préstamos deberán solicitarlo a la Empresa razonando su necesidad y utilización, y la cuantía máxima a solicitar no podrá exceder de 300.000 Ptas.

Los trabajadores abonarán los préstamos concedidos mediante deducción de sus nóminas mensuales y de gratificaciones extraordinarias; la duración máxima del préstamo será por la duración del Convenio, estos préstamos no devengarán intereses.

En el caso de que el fondo de préstamo no se consumiera, dicha cantidad no se acumulará para sucesivos años.

Trimestralmente se contabilizarán las cantidades de dicho préstamo devueltas por los trabajadores, los cuales podrán volver a ser solicitados como préstamos por nuevos trabajadores, debiendo devolver la cantidad concedida como préstamo antes del 31 de diciembre de 1997, prorrateándose por meses.

ARTICULO 24

La empresa subvencionará las Actividades del Comité de Empresa con la cantidad de 35.000 Ptas. (Treinta y cinco mil pesetas) anuales que se abonarán dentro de los tres primeros meses del año.

ARTICULO 25.—JUBILACIONES

Todos los trabajadores afectados por este convenio, extinguirán su contrato de trabajo al cumplir los 65 años, siempre que tengan el periodo de carencia exigida en materia de Seguridad Social, para acceder a la jubilación.

JUBILACIONES ANTICIPADAS

Siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes, la Empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que soliciten la jubilación anticipada durante la vigencia de este Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 10 mensualidades.

Por jubilación anticipada a los 61 años: 9 mensualidades.

Por jubilación anticipada a los 62 años: 8 mensualidades.

Por jubilación anticipada a los 63 años: 7 mensualidades.

Por jubilación anticipada a los 64 años: 6 mensualidades.

Las mensualidades se calcularán a razón de 30 días de salario, antigüedad y Plus de Convenio.

ARTICULO 26.—EXCEDENCIAS

Los trabajadores fijos de plantilla con al menos un año de antigüedad en la Empresa, tienen derecho a que se les conceda excedencia voluntaria, por un plazo no inferior, a un año ni superior al tiempo que lleven prestando sus servicios a la Empresa, y sin que en ningún caso pueda ser superior a tres años.

Una vez concedida la excedencia, los trabajadores en tal situación tendrán derecho al reingreso en su puesto de trabajo.

El trabajador en situación de excedencia solicitará su ingreso en la Empresa con dos meses de antelación al cumplimiento de su excedencia, y la Empresa comunicará por escrito su incorporación al trabajo con una antelación mínima de un mes.

Los trabajadores que no soliciten su reingreso en la Empresa de la forma establecida en el párrafo anterior, perderán su derecho al reingreso en la Empresa.

Además de la excedencia establecida en los párrafos anteriores, se mantiene en toda su integridad el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 27.—COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria que estará constituida de la siguiente manera:

Vocales con voz y voto: Dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores.

Son funciones de la Comisión Paritaria:

- A. La interpretación del Convenio.
- B. Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio.
- C. Vigilancia de lo pactado, sin perjuicio de lo que a este respecto corresponda a la autoridad laboral.
- D. Cualquier otra de las atribuciones que atiendan a la mayor eficacia de lo convenido.
- E. Las reuniones de esta Comisión Paritaria se harán previa Convocatoria de cualquiera de las partes, en el domicilio de la Empresa.

ARTICULO 28.—LEGISLACION SUPLETORIA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, de fecha 15 de febrero de 1975 y legislación laboral vigente.

A N E X O

TABLA DE SALARIOS PARA 1995

VIGENCIA DE 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

CATEGORÍA.	SAL.BASE.	PLUS CONVENIO	P.BENEFICIOS	PAGA JULIO	PAGA NAVIDAD
AUX. ADMTVO.	73.239.-	54.072.-	63.474.-	73.239.-	73.239.-
ENCARGADO	80.160.-	119.280.-	69.472.-	80.160.-	80.160.-
JEFE EQUIPO	77.094.-	96.698.-	66.815.-	77.094.-	77.094.-
ESPECIALISTA	75.929.-	73.666.-	65.805.-	75.929.-	75.929.-
OFICIAL 1ª	75.929.-	73.666.-	65.805.-	75.929.-	75.929.-
OFICIAL 2ª	75.929.-	62.187.-	65.805.-	75.929.-	75.929.-
AYUDANTE	73.239.-	54.072.-	63.474.-	73.239.-	73.239.-
PEÓN ESPEC.	73.239.-	46.438.-	63.474.-	73.239.-	73.239.-